



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-246/2016

ACUERDO PLENARIO DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE VOTOS.

EXPEDIENTE: TET-JE-246/2016

ACTOR: JOSÉ EDUARDO SAMPABLO ARRIETA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para acordar, los autos del Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por **José Eduardo Sampablo Arrieta**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala, en contra de los resultados derivados del cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala, por tanto la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

- Actor o Promovente** José Eduardo Sampablo Arrieta, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huamantla, Tlaxcala.
- Autoridad Responsable o Consejo General.** Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Partido o PRD.	Partido Revolución Democrática.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante el acuerdo **ITE-CG 17/2015**, la autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-246/2016

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG 18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de las candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad.

5. Primer requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG 119/2016**, mediante el cual, requirió al PRD para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, realizara las sustituciones necesarias para que sus postulaciones cumplieran con el principio de paridad.

6. Segundo requerimiento. El siete de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo **ITE-CG 154/2016**, mediante el cual, requirió al Partido para que en un plazo de veinticuatro horas, realizara las sustituciones de postulaciones a candidaturas del género que excedían la paridad.

7. Aprobación del registro de candidatos. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto emitió el **Acuerdo ITE-CG 159/2016**, mediante el cual aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, postulados por el PRD por lo que ordenó que se expidieran las constancias correspondientes.

II. JUICIO CIUDADANO, ANTE LA SALA REGIONAL.

1. Demanda. El once de mayo, se presentó *per saltum* demanda de Juicio Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo antes precisado, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, postulados por el PRD.

2. **Resolución.** El veinte de mayo siguiente, la Sala Regional resolvió el Juicio **SDF-JDC-155/2016**, en el sentido **de confirmar** el acuerdo impugnado.

III. RECURSO DE RECONSIDERACION ANTE LA SALA SUPERIOR.

1. **Demanda.** Disconformes con la sentencia mencionada en el punto anterior, se presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

2. **Resolución.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-70/2016 y Acumulados**, cuyo efecto es al tenor siguiente:

“QUINTO. Efectos.

1. *Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016 Y SUP-REC-78/2016, lo procedente conforme a Derecho es:*

- Revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

- Ordenar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de veinticuatro horas, sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.”

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior

a. Partido Político. Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Político presentó las sustituciones de las candidaturas del género que excede la paridad de género.

b. Consejo General. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Consejo General emitió el acuerdo **ITE-CG-220/2016**, por el que se da cumplimiento a dicha resolución, del cual se desprende lo siguiente:

HUAMANTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GRISELDA	HAQUET	GARCIA	MUJER	BARRIO LA PRECIOSA
	PRESIDENTE	SUPLENTE	ANGELICA CATALINA	REYES	SALDAÑA	MUJER	BARRIO LA PRECIOSA
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	LUIS	DE ALBINO	MARTINEZ	HOMBRE	FRANCISCO I. MADERO LA MESA
	PRESIDENTE	SUPLENTE	HUMBERTO	VELEZ	RODRIGUEZ	HOMBRE	FRANCISCO I. MADERO LA MESA
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ERIKA	LOAIZA	ORTEGA	MUJER	SANTA MARIA YANCUITLALPAN
	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARIANA	GONZALEZ	FLORES	MUJER	SANTA MARIA YANCUITLALPAN
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SILVIA	RAMIREZ	GONZALEZ	MUJER	COLONIA CHAPULTEPEC
	PRESIDENTE	SUPLENTE	ERIKA	LEON	MORALES	MUJER	COLONIA CHAPULTEPEC
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ADRIAN	ISLAS	LOPEZ	HOMBRE	COLONIA HERMENEGILDO GALEANA
	PRESIDENTE	SUPLENTE	TOMAS	MONTES	TAPIA	HOMBRE	COLONIA HERMENEGILDO GALEANA
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE FRANCISCO	MENDEZ	VAZQUEZ	HOMBRE	SAN JOSÉ XICHTENCATL
	PRESIDENTE	SUPLENTE	ENRIQUE	MONTES	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN JOSÉ XICHTENCATL
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE DAVID APOLINAR	PEREZ	VAZQUEZ	HOMBRE	COLONIA MARIANO MATAMOROS
	PRESIDENTE	SUPLENTE	J. CRUZ	DIAZ	DE LAZARO	HOMBRE	COLONIA MARIANO MATAMOROS
	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE ASCENCION	MONTIEL	HERNANDEZ	HOMBRE	BARRIO DE SANTA ANITA
	PRESIDENTE	SUPLENTE	MARIANO	CARRILLO	HERNANDEZ	HOMBRE	BARRIO DE SANTA ANITA

IV. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, al Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala.

V. Acta de cómputo municipal Presidente de Comunidad. En sesión iniciada el ocho de junio de dos mil dieciséis y concluida el nueve del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde se obtuvieron los resultados, entre otros, los de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, obteniéndose los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Cero.	000
	Treinta y ocho.	038
	Treinta y uno.	031
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
	Cero.	000
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Veintiséis.	026
VOTOS NULOS	Cero.	000
TOTAL	Noventa y cinco.	95

VI. JUICIO ELECTORAL.

- 1. Recepción.** Inconforme con los resultados antes precisados, el trece de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.
- 2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.
- 3. Turno.** Mediante proveído de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-246/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y requirió a la autoridad responsable para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que remitiera diversa documentación que guardaba relación con la controversia planteada por el actor.

5. Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de treinta siguiente, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe de ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Como se observa de la jurisprudencia trascrita, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Lo anterior, en razón de que se considera necesario para la sustanciación y resolución del Juicio Electoral en que se actúa, determinar la realización de una diligencia de verificación de **veintiséis votos** que fueron calificados como votos a favor de candidatos no registrados, correspondientes a la casilla 198 básica, que se instaló el pasado cinco de junio, relativa a la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a determinar la realización de una diligencia de verificación de votos, de ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo Plenario.

A efecto, de decidir lo relativo respecto a la realización de una diligencia de verificación de **veintiséis votos** que fueron calificados como votos a favor de candidatos no registrados, en la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala, se precisan las razones siguientes.

Del análisis de los argumentos vertidos por el actor, se deduce que solo su **pretensión** es que se revoque la entrega de constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de la Comunidad de referencia, basando su **causa de pedir** en que se realizó de manera indebida el cómputo y calificación de **veintiséis votos** emitidos por los ciudadanos que optaron por escribir en la boleta electoral el nombre completo de los integrantes de la fórmula de candidatos registrados para participar en la referida elección, en virtud de que, la autoridad responsable omitió asentar sus nombres en la boleta utilizada en la pasada jornada electoral.

Asimismo, en los autos que conforman el expediente en que se actúa se encuentran copias certificadas de las siguientes documentales:

1. Acuerdo **ITE-CG 220/2016**, emitido por el Consejo General en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el registro de fórmulas de Presidentes de Comunidad que contendrán en el proceso electoral ordinario 2015-2016, presentadas por el PRD.
2. Acta de cómputo municipal relativa a la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala.

3. Diseño Final de la boleta electoral para la elección de Presidente de la Comunidad antes mencionada.

Documentales que tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II, de la Ley de Medios, y de las que se desprende que **i) Luis de Albino Martínez y Humberto Vélez Rodríguez**, estuvieron legalmente registrados para participar en la elección de referencia, postulados por el PRD, **ii)** en la boleta electoral que se usó el día de la jornada electoral **no aparecieron** los nombres de los candidatos antes mencionados, **iii)** derivado del cómputo de la elección la diferencia entre el primer y segundo lugar es de siete votos y, **iv)** en el acta de cómputo se calificaron **veintiséis** votos a favor de candidatos no registrados.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el acto que cuestiona el actor es la calificación de **veintiséis votos** en el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad y toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de solo **siete votos**, es que en el caso lo procedente es llevar a cabo la diligencia de verificación solo de los votos que fueron calificados a favor de candidatos no registrados en la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que no existe mejor prueba para acreditar o desestimar las manifestaciones aducidas por el actor que la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla que menciona, porque en él se contienen los votos que cuestiona; además que resulta necesario para este Tribunal contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a derecho corresponda, en razón de que, para el caso concreto resulta determinante para el resultado de la elección la supuesta calificación indebida de los votos que manifiesta, pues como se ha mencionado la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección en mención solo es de siete votos.

Bajo esta línea argumentativa, a efecto de mejor proveer en el Juicio Electoral en que se actúa, este Tribunal determina la realización de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

diligencia de verificación solo de los **veintiséis votos** calificados a favor de candidatos no registrados, correspondientes a la **casilla 198 básica²**, respecto a la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala, a fin de resolver conforme a derecho.

TERCERO. Diligencia de localización, identificación y verificación de votos.

Tomando en consideración que los paquetes electorales utilizados en las pasadas elecciones, se encuentran en la sede del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la diligencia ordenada en el presente proveído deberá realizarse en las instalaciones del señalado Instituto, a fin de salvaguardarlos.

En tal sentido, se ordena a la autoridad responsable a través de su Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo para que otorgue las facilidades necesarias, entre ellas proporcionar un espacio físico adecuado, en las instalaciones que ocupa la sede del Instituto, a fin de que tenga verificativo la diligencia que se ordena.

Así, a efecto de que tenga verificativo la diligencia ordenada, se señalan las **once horas del día cuatro de julio de dos mil dieciséis**, para que se desarrolle en sesión ininterrumpida hasta su conclusión, de acuerdo con lo siguiente:

Este Tribunal habilita como funcionarios judiciales electorales, para efectos del desahogo de la diligencia, a los siguientes:

- a) Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Magistrado Instructor del presente Juicio Electoral, quien presidirá la diligencia.

²² La anterior determinación encuentra sustento en la tesis identificada con la clave **CVIII/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS."** Consultable en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", México, TEPJF, Volumen 2, Tomo I, pág. 1483.

- b) Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, Secretario de Acuerdos, quien dará fe de los hechos ocurridos en el desahogo de la misma;
- c) Licenciados Edgar Taxis Zempoalteca, Secretario de Estudio y Cuenta, y Emmanuel Montiel Vázquez, auxiliar de Estudio y Cuenta, quienes auxiliaran en la diligencia.

1. Apertura de bodega.

- a. El Secretario Ejecutivo del Instituto procederá a abrir la bodega en presencia de los funcionarios públicos del Tribunal autorizados para tales efectos, de la Consejera Presidenta y Consejeros del Consejo General. Deberá citarse al representante del partido político Revolucionario Institucional quien participó en la elección para que pueda estar presente al momento de la apertura y cierre de la bodega.
- b. La autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se observa el paquete de la casilla 198 básica.
- c. El paquete electoral de la casilla mencionada deberá trasladarse al lugar acondicionado para llevar a cabo la diligencia dentro de las instalaciones del propio Instituto, por la persona o personas que para tal efecto designe la autoridad responsable.

2. Apertura de paquetes.

Se realizará en presencia de los partidos políticos participantes, debiéndose levantar para ello acta circunstanciada de lo que acontezca durante el desarrollo de la apertura del paquete



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-246/2016

electoral, por parte del Secretario de Acuerdos de este Tribunal, el cual se realizará en el orden siguiente:

- a. Se constatará si tiene muestras de alteración;
- b. El Secretario Ejecutivo del Instituto, procederá a la apertura del paquete, debiendo realizar lo siguiente:
 - i. Se procederá a localizar exclusivamente las **veintiséis boletas** que fueron calificadas a favor de candidatos no registrados y que no estén marcadas para alguna opción política que aparezca en la boleta.
 - ii. Localizadas las boletas se hará constar el nombre o los nombres que aparezcan escritos en las boletas, debiéndose asentar el número de boletas en las que el mismo nombre aparezca.

A efecto de que la verificación de los votos mencionados queden debidamente documentados, y se tenga certeza de lo asentado en ellos, el Secretario Ejecutivo del Instituto quien goza de fe pública, expedirá copia certificada de las boletas, en presencia de los que comparezcan a la diligencia.
 - iii. Una vez concluida la **verificación**, los votos extraídos de la casilla deben devolverse al paquete que corresponda, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
 - iv. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio y termino de la diligencia, asentándose quién la dirige, y los nombres del personal tanto del Instituto como del Tribunal que participen; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos que comparezcan.

El anterior procedimiento tiene como sustento lo previsto en los numerales 241, 242 y 243 de la Ley Electoral, así como al criterio sostenido en las jurisprudencias identificadas con las claves **21/2004**³ y **14/2014**⁴, respectivamente, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: **“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS”** y **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.”**

Al finalizar la diligencia, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal entregará el acta circunstanciada correspondiente, al Magistrado ponente, para los efectos conducentes.

Cumplido lo anterior, **procédase** a declarar el resultado de la diligencia, en términos de ley.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se **ordena** la diligencia de verificación solo de los **veintiséis votos** calificados a favor de candidatos no registrados, correspondientes a la **casilla 198 básica**, respecto a la elección de Presidente de Comunidad de Francisco I. Madero la Mesa, Huamantla, Tlaxcala, en términos de lo establecido en el punto **TERCERO** de este proveído.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y por única vez

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 209 y 210.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dado el sentido del presente proveído al Partido Revolucionario Institucional en su domicilio oficial; **personalmente** al actor; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, del día dos de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA